Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 872-2010 LIMA NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, veinticuatro de junio del año dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO; PRIMERO:

Que, el recurso interpuesto el dos de marzo del dos mil diez, por la demandante Fondo de Inversiones Tagal Sociedad Anónima, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, al haberse recurrido contra una resolución que pone fin al proceso, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, dentro del plazo de ley según se aprecia de la cédula de notificación de fojas doscientos noventa y ocho, y acompañando la respectiva tasa judicial a fojas doscientos setenta y cuatro; SEGUNDO: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, éste es cumplido a fojas ciento cuarenta y cuatro; **TERCERO**: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en el recuso materia de calificación se han denunciado las siguientes infracciones: Primera infracción.-Descripción.-Vulneración al debido proceso, al no utilizarse las reglas apropiadas para amparar su pretensión e ilegítimamente la declaró improcedente, y, denegó su pedido pese a que no existe norma que impida solicitar en vía de acción, la nulidad de un asiento registral. Así se ha restringido su posibilidad de defensa, violándose el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; artículos V del Título Preliminar, 219 inciso 8. 155, 2013 del Código Civil; artículos 198, 380, 390 de la Ley General de Sociedades y artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Segunda infracción.-Descripción.-La recurrida carece de una adecuada motivación, no desarrollando los fundamentos de la declaración de improcedencia. Así a) Sobre la imposibilidad jurídica del petitorio, esta tiene vinculación con los petitorios prohibidos por el ordenamiento jurídico, siendo falso que la declaración de invalidez de un asiento registral implique la afectación del acto jurídico subyacente. No se busca cuestionar el acto en sí, sino la inscripción del acto; b) Sobre la falta de conexión lógica entre hechos y petitorio, la Sala no ha tomado en cuenta que si bien sólo ha solicitado la nulidad del asiento de inscripción, los hechos que configuran los vicios de nulidad se desarrollan durante

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 872-2010 LIMA NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

el acto jurídico de escisión, actos irregulares que determinaron la invalidez del asiento de inscripción, y que la revisión del acto de registro no es un juzgamiento de la validez del acto. Tercera infracción.- Descripción.- La sentencia ha interpretado y aplicado de manera indebida el artículo 2013 del Código Civil, el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento de los Registros Públicos, y artículo 390 de la Ley General de Sociedades, pues ninguna de ellas establece que la pretensión de nulidad de un asiento registral es inmanente al acto jurídico que la originó, no señalan que los asientos registrales son válidos hasta que se declare judicialmente la invalidez del acto jurídico que contiene, en tales normas no se discute la validez o naturaleza de los actos jurídicos, sino la validez de las inscripciones registrales. Tales normas no pueden ser aplicadas para solicitar la nulidad de un asiento registral, y ninguna de ellas establece la imposibilidad o prohibición de solicitar la nulidad del asiento registral, sin cuestionar la validez de la escisión misma; CUARTO: Analizando la fundamentación presentada, respecto de todas las infracciones denunciadas, éstas no describen con claridad y precisión las infracciones normativas que se alegan, pues el elemento central de la improcedencia de la demanda reside en la forma en la que el recurrente ha planteado su demanda, en donde el petitorio se limita a solicitar la nulidad del asiento de inscripción de la escisión de una sociedad anónima (sin buscar la nulidad del acto mismo de escisión), pero en los fundamentos que respaldan el petitorio se busca establecer que el acto de escisión ha incumplido normas imperativas en el ámbito de la Ley General de Sociedades; en buena cuenta se está buscando que el órgano jurisdiccional analice de manera directa, antes que el acto de inscripción en sentido estricto, el procedimiento societario seguido para tomar el acuerdo de escisión, para con ello dar una respuesta negativa (nulidad) a la autorregulación de intereses privados por haber contravenido normas de orden público, siendo su consecuencia jurídica el de restarle el efecto vinculante del que gozaría, pero emitiendo un pronunciamiento únicamente respecto a la inscripción de la escisión, mas no a la escisión misma, lo que evidencia la falta de conexión lógica entre hechos y petitorio, y la imposibilidad jurídica del petitorio, pues con ello no se cumpliría con la finalidad concreta y abstracta del proceso, dejando subsistente o latente un conflicto de intereses, al buscar de manera contradictoria dejar sin efecto la inscripción de una escisión, pero manteniendo la validez de la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 872-2010 LIMA NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

escisión misma; **QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, según lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, no viene al caso ser analizado. Por las razones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación de fojas doscientos setenta y nueve interpuesto por El Fondo de Inversiones Tagal Sociedad Anónima (FITSA) contra la resolución de vista de fojas doscientos sesenta y siete su fecha veintiuno de enero del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por El Fondo de Inversiones Tagal Sociedad Anónima, contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y otros, sobre Nulidad de Asiento Registral; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCIA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi